



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

Posadas, 02 de septiembre del año 2.020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Legajo **FPO 225/2020/TO1/1** caratulado **"ROCHA RODOLFO MARTIN S/ INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA** (En Expte Ppal. FPO 225/2020/TO1), sobre el planteo de morigeración de las condiciones de detención efectuado *in pauperis* por el acriminado RODOLFO MARTIN ROCHA;

Y CONSIDERANDO:

1.- A fs. 1/4 de autos obra con fecha 26 de mayo de 2020, escrito del procesado en autos RODOLFO MARTIN ROCHA, en donde solicitó la morigeración de la prisión preventiva que viene cumpliendo requiriendo para ello la prisión domiciliaria en razón de tener una hija de dos (2) años y su señora con graves problemas de salud padeciendo asma crónico. Manifestando también que no cuentan con recursos económicos para pagar una persona que cuide a su hija, ni familiares cercanos de los cuales puedan recibir ayuda, solamente su suegra que tiene hernia de disco y es cuidada por otra persona. Concluye diciendo que es la única persona que podría colaborar con su esposa y ser el sustento económico de la familia. Acompaña nota manuscrita de su esposa, certificado médico respecto a la dolencia de la misma, copias de los documentos de identidad de su hija y de su mujer y finalmente, partida de nacimiento de su hija.

2.- En razón de lo expuesto, se dispuso la formación del presente incidente y se ofició al Jefe del Escuadrón 11 San Ignacio de Gendarmería Nacional Argentina, a fin de que realicen un informe social del domicilio del procesado, que fue agregado a fs. 7 y vta.

Se corrió vista al Ministerio Publico Fiscal con fecha 17 de junio 2020, quien solicitó, previo a emitir un dictamen al respecto, que a) la esposa del causante sea examinada por médicos del Hospital a fin de determinar el grado de la enfermedad que padece, b) las limitaciones que de

Fecha de firma: 04/09/2020

Firmado por: EUGENIO MARIA URRUTIA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DE BADARO ROJAS, JUEZ DE CAMARA



#34793545#262435784#20200902092907952

ella se deriva y c) si esa patología le impide atender a su hija de dos años y moverse por sí sola en transportes públicos o realizar trámites y por último, solicitó un amplio informe ambiental en el domicilio de la madre de Yuliana Raquel Cáceres, esposa del imputado, a fin de corroborar si sería una persona capaz de prestarle ayuda en caso de que sea necesario asistirle.

3.- Agregados a fs. 23/25 los informes requeridos se pasó el presente en nueva vista con fecha 17 de julio de 2020, opinando el Ministerio Público Fiscal a fs. 28 *“analizadas las constancias de autos para la morigeración de la prisión preventiva que pesa sobre el imputado en el marco de la presente causa, no se encuentra prevista la causal introducida por la defensa de conformidad a lo estipulado por el art. 32 de la ley 24.660 modificada por la ley 26.472. Por otra parte, habiendo suscripto recientemente acuerdo de juicio abreviado, deberá ser trasladado al Penal federal Nro. 17 de Candelaria para recibir tratamiento penitenciario con el propósito dispuesto a partir del art. 1 de la ley de aplicación en la especie”*

4.- A fs. 29 se corrió vista al Ministerio Pupilar, quien a fs. 30/31 sostuvo que *“corresponde conceder la prisión domiciliaria solicitada por la Defensa técnica del enjuiciado, de conformidad a la normativa vigente (art.10 C.P. Y art. 32 de la ley 24.660) y por aplicación del principio constitucional del interés superior del niño consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, sostenido por los más altos Tribunales Nacionales e Internacionales”*.

5.- A fs. 33/34 se agrega nuevo informe respecto a la salud de la Sra. Yuliana Raquel Cáceres y a fs. 37/41 el informe socio ambiental respecto a la madre de la misma. Atento a esta nueva información y al Dictamen del Ministerio Pupilar se confiere nueva vista al Ministerio Publico Fiscal, quien contesta a fs. 43/44 que *“el diagnostico que presenta la señora Yuliana Cáceres no reviste gravedad suficiente para ser considerado como causal de discapacidad y, como es de público conocimiento, los problemas asmáticos y episodios de broncoespasmos son bastante comunes en la población y tratables comúnmente a través de fármacos previstos a tal efecto. Prueba de ello es que – a diferencia de lo hecho por su madre con su patología*

Fecha de firma: 04/09/2020

Firmado por: EUGENIO MARIA URRUTIA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DE BADARO ROJAS, JUEZ DE CAMARA



#34793545#262435784#20200902092907952



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

– la señora Cáceres no ha obtenido el certificado de discapacidad y sus constancias médicas tampoco han sido expedidas por especialistas sino por una médica cirujana generalista.” Por otro lado dice que “En el caso bajo examen, debe ponderarse que el señor Rocha ha sido recientemente condenado por un delito grave (transporte de estupefacientes), ha sido declarado reincidente por la misma conducta y que recién agotaría la pena unificada en el mes de octubre de 2021”:

6.- Ingresando al examen del beneficio pretendido, debemos analizar si conforme las constancias obrantes en el presente, la situación presentada por el acriminado RODOLFO MARTIN ROCHA encuadra dentro de las alguna de las previsiones del art 10 del C.P.A. o del art. 32 de la ley 24.660, que autorizarían a la concesión del beneficio y/o, en su caso, si corresponde la aplicación de las disposiciones del inciso “j” del artículo 210 del C.P.P.F.

En efecto, vale recordar que el art. 10 del Código Penal, y los arts. 32, 33 -entre otros- de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad fueron modificados por la ley 26.472, normativa que amplió las causales establecidas para hacer efectiva la prisión domiciliaria. Dicha modificación entró en vigencia a fines del mes de enero del año 2.009, estableciéndose que: “Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario. b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal. c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel. d) El interno mayor de setenta (70) años e) La mujer embarazada f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”

Respecto a la hija de 2 años del causante, surge del informe social que se encuentra bajo la tuición de la madre, cuya problemática de salud no se ha acreditado que le impida su cuidado, por lo que no se verían

Fecha de firma: 04/09/2020

Firmado por: EUGENIO MARIA URRUTIA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DE BADARO ROJAS, JUEZ DE CAMARA



#34793545#262435784#20200902092907952

sus derechos ni vulnerado en el caso el principio del interés superior del niño, por lo que no correspondería tampoco aplicación del criterio ya esgrimido por este Tribunal en otras causas (FPO 12011079/2013/TO1 caratulada "Arrua, Dante Ramón y Viveros Gamarra, Francisco Agustín s/contrabando de estupefacientes) ya que difieren las situaciones fácticas.

En consecuencia, por no encontrarse contemplada en el ordenamiento legal la causal alegada por el condenado corresponde rechazar el pedido de prisión bajo la modalidad domiciliaria formulado por el interno RODOLFO MARTIN ROCHA, titular del D.N.I. N°. 35.010.007 -alojado en el Escuadrón 11 San Ignacio de Gendarmería Nacional Argentina-; sin perjuicio de reverse dicho pedido, en caso de variar el contexto informado.

Deberá hacerse saber al Servicio Penitenciario Federal que deberá hacer efectivo el traslado y alojamiento del condenado nombrado a alguna Unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

En consecuencia, y oído que fue el Ministerio Público Fiscal, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas;

RESUELVE:

1º) NO HACER LUGAR al pedido de prisión domiciliaria efectuado en el presente por el condenado RODOLFO MARTIN ROCHA, titular del D.N.I N° 35.010.007 (artículos 11, 32, 33 y concordantes de la ley 24.660 y art. 10 del C.P.)

2º) HACER SABER al Servicio Penitenciario Federal que deberá hacer efectivo el traslado y alojamiento del nombrado a alguna Unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.-

3º) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE vía electrónica a quiénes corresponda. -

lg

